CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio Nº 901

VALPARAISO, 20 de agosto de 1992.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, en la forma que se indica:

1. Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "comunidad agrícola" a la agrupación de campesinos propietarios de un terreno rural común que lo ocupen, exploten o cultiven y que se organicen en conformidad con esta ley.

Las comunidades que se organicen con arreglo a esta ley gozarán de personalidad jurídica desde la inscripción del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. En consecuencia, serán

capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Los titulares de derechos sobre los terrenos comunes -que figurarán en una nómina de comuneros- son propietarios de un derecho o cuota sobre el predio común, lo cual les permitirá el acceso al uso y goce de los bienes de la comunidad y, en especial, al de los terrenos comunitarios, en la forma que determine la Junta General de Comuneros; al de los goces singulares, de acuerdo con la asignación exclusiva y permanente que haga la Junta General; al de los derechos de aprovechamiento de aguas que posea la comunidad por la competente inscripción; al uso de las aguas pluvias que caigan o se recojan en el predio común, y a las que correspondan a vertientes que nazcan, corran o mueran dentro del mismo predio.

Cuando en esta ley se empleen los vocablos Ministerio o Servicio, Subsecretaría, Subsecretario, Secretaría Regional, Oficina Provincial, Jefe de Oficina Provincial, División, Jefe de División, Departamento, Jefe de Departamento y Comunidad, se entenderá que se refieren, respectivamente, al Ministerio de Bienes Nacionales, a la Subsecretaría de Bienes Nacionales, a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la respectiva Región, a la Oficina Provincial de Bienes Nacionales correspondiente, al Jefe de dicha Oficina, a la División de Constitución de la Propiedad Raíz, al Jefe de dicha División, al Departamento de Programación y Control, al Jefe de dicho Departamento y a la constitución de la propiedad de las comunidades agrícolas, al saneamiento de sus títulos de dominio y a

su organización.".

2. Modifícase el artículo 2º en la forma que se indica:

a) Reemplázase la palabra "comunidades" por los vocablos "comunidad agrícola".

b) Suprímese la frase "siempre que en ellas intervenga el Departamento de Títulos".

3. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 3º, por el siguiente:

"La División deberá oír al Jefe del Departamento y pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Si no lo hiciere, se dará por aprobada la solicitud presentada por los requirentes.".

4. Intercálase, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

"Artículo 3º bis.- Antes de su constitución, los interesados en formar una comunidad elegirán, de entre sus miembros, un Directorio Provisorio, cuyo objeto será representar a los solicitantes ante el Ministerio de Bienes Nacionales, organizar las reuniones que sean necesarias y recopilar los antecedentes requeridos durante el proceso de saneamiento de la comunidad.

A este Directorio le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17. Su

número no podrá ser inferior a tres, y deberá elegir, de entre sus miembros, un presidente, quien tendrá la representación del Directorio en caso de que éste no pueda asumir sus funciones por falta de algunos de sus integrantes. Sus funciones cesarán en el comparendo a que se refiere el artículo 8º.".

5. Modifícase el artículo 4º en la forma siguiente:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Establecer, previas las reuniones y trámites que se estimen necesarios, la nómina de los comuneros y su cuota o derecho sobre el predio común, incluido el establecimiento de sus goces singulares. Estas reuniones podrán efectuarse con los comuneros que concurran, y serán presididas por el Directorio Provisorio. Asistirá también un abogado del servicio o contratado por éste, quien dejará constancia escrita de los acuerdos que ellos adopten.

A falta de abogado del servicio o contratado por éste, podrá actuar como ministro de fe el Oficial del Registro Civil competente.".

b) Agrégase en la letra d), después de la palabra "predio", la siguiente frase: "y derechos de aprovechamiento de aguas.".

c) Sustitúyese, en la letra e), las palabras "seis meses" por "un año".

6. En el inciso segundo del artículo 5º, intercálase después de la palabra "menos" y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente frase:

"con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud".

7. Modifícase el artículo 6º en la forma siguiente:

a) En la letra a), reemplázase la conjunción "y" por una coma (,), y agrégase, después de la palabra "común", la siguiente frase: "y de los derechos de aprovechamiento de aguas pertenecientes a la comunidad.".

b) En la letra b), intercálase, después de la palabra "terrenos", la siguiente frase: "y derechos de aprovechamiento de aguas".

c) Agregáse la siguiente letra h), nueva:

"h) La forma en que se distribuyan entre los comuneros el uso de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos, de las aguas pluviales y de las vertientes que existan en la comunidad.".

d) En el inciso segundo, reemplázanse las palabras "la totalidad" por "las tres cuartas partes".

8. Modifícase el artículo 7º en la forma siguiente:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "sobre las tierras señaladas" por "tanto sobre las tierras como sobre los derechos de aprovechamiento de aguas señalados".

b) En el inciso segundo, suprímese la conjunción "o", escrita después de la primera coma (,), e intercálase, después de la palabra "derechos", la siguiente frase: "y de los goces singulares".

c) En el inciso tercero, reemplázase la conjunción "y" por una coma (,), y agrégase, después de la palabra "aquélla", la siguiente frase: "y los derechos de aprovechamiento de aguas".

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"El procedimiento así iniciado será considerado siempre de jurisdicción voluntaria y los procedimientos a que den lugar las observaciones de los artículos 11, 12, 13 y 14 deberán tramitarse en cuaderno separado.".

9. Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- La citación al comparendo de que trata el artículo anterior se hará por medio de tres avisos, de los cuales uno se

publicará en un diario de circulación nacional, uno en un diario de la cabecera de provincia y uno en un diario en que tenga su asiento el tribunal. Si no hubiere diarios en la cabecera de la comuna, se publicarán dos en el diario de la provincia y, si no los hubiere en ésta, las publicaciones se harán todas en un diario de circulación nacional. Deberá mediar, entre la primera publicación y el comparendo, un plazo no inferior a veinte días hábiles. El o los diarios serán designados por el juez.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan, siempre que sean dos o más.

La Secretaría Regional Ministerial difundirá, a través de los medios de comunicación social de la provincia en que se encontrare situado el inmueble, la citación al comparendo y el objeto de su realización.

De la citación y difusión se dejará constancia en el acta del comparendo.".

10. En el artículo 9º, intercálase, entre las palabras "común" y "contenida", la siguiente frase: "y sus derechos de aprovechamiento de aguas".

11. Modifícase el artículo 10 en la forma siguiente:

a) En el inciso primero, intercálase, entre la palabra "común" y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: "y los derechos de aprovechamiento de aguas".

b) En el inciso segundo, agrégase, después de la palabra "cuotas", la siguiente frase: "o a la determinación de los goces singulares que les correspondieren.".

c) En el inciso tercero, intercálanse, entre la palabra "común" y la coma (,) que la sigue, la frase "y los derechos de aprovechamiento de aguas"; y, entre el vocablo "cuotas" y la coma (,) que lo sigue, la frase "o a la determinación de los goces singulares que les correspondieren".

12. Modifícase el artículo 11 en la forma siguiente:

a) En el inciso primero, intercálase, entre las palabras "inmueble común" y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: "y sus derechos de aprovechamiento de aguas"; y reemplázase la frase "seis meses", que va a continuación de las palabras "plazo de", por la frase "un año".

b) Intercálase, como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"El juez señalará a los solicitantes los plazos de prescripción dispuestos en esta ley, de lo que se deberá dejar constancia en el acta.".

13. Modifícase el artículo 14 en la forma siguiente:

a) En el inciso primero, reemplázase la palabra "unanimidad" por la expresión "las tres cuartas partes"; y agrégase, como acápite final, después del punto (.), la siguiente frase: "El Tribunal oirá al Directorio Provisorio contemplado en el artículo 3º bis.".

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "todos los comuneros presentes, por unanimidad," por la siguiente: "las dos terceras partes de los comuneros asistentes, que representen, a lo menos, el setenta por ciento de los derechos comprometidos en la comunidad,".

c) En el inciso cuarto, intercálase, después de las palabras "Carabineros y", la siguiente frase: "de las municipalidades de la comuna o agrupación de comunas correspondientes a la ubicación del predio, y".

14. Modifícase el artículo 15 en la forma siguiente:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra "común", la siguiente frase: ",determinados sus derechos de aprovechamiento de aguas y los goces singulares".

b) En el inciso cuarto, agrégase, después de la palabra "Directorio", la frase "que suceda al provisional".

c) En su inciso final, agrégase, después de la palabra "represente", la siguiente frase:

"y al Directorio".

15. Modifícase el artículo 16 en la forma siguiente:

a) En el inciso segundo, agrégase, en punto seguido, la siguiente frase: "Cada comunero tendrá derecho a un voto.".

b) Derógase el inciso quinto.

c) Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente:

"Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias podrán efectuarse con la asistencia de un abogado del servicio, a petición de ellas, para orientar a los comuneros sobre las normas legales que los afecten y servir de portavoz ante el Ministerio en relación con problemas que sean de su competencia."

d) Derógase el inciso séptimo.

16. Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 17, por la siguiente: "Podrán ser reelegidos por una sola vez.".

17. Modifícase el artículo 18 en la forma siguiente:

a) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

"c) Aprobar la distribución de los

goces singulares y de los derechos de aprovechamiento de aguas, a propuesta del Directorio. De los primeros, se confeccionará una nómina que se archivará en la oficina respectiva y, de los segundos, en la oficina de la Dirección de Aguas. No se afectarán los goces singulares originarios existentes antes de la regularización de la comunidad;".

b) Reemplázase la letra g), por la siguiente:

"g) Fijar las cuotas sociales en proporción a la asignación de goces singulares y al uso de bienes comunes, con que deberán concurrir los comuneros para el financiamiento de la comunidad;".

c) Derógase su letra h).

18. Modifícase el artículo 20 en la forma siguiente:

a) Reemplázase, en su letra c), la expresión "cinco comuneros;" por la expresión "una décima parte de los comuneros, con un mínimo de cinco;".

b) Agréganse las siguientes letras h) e i), nuevas, pasando la actual letra h) a ser letra j):

"h) Aplicar las medidas establecidas por la Junta General de Comuneros que propendan a la mantención del orden y armonía entre los miembros de la comunidad.

i) Recibir o proponer a la Junta General de Comuneros proyectos que se dirijan al desarrollo económico de las comunidades.".

c) Agrégase la siguiente letra k), nueva:

"k) Preservar la integridad del patrimonio de la comunidad, su entorno ecológico y el manejo adecuado de sus recursos naturales.".

19. Modifícase su artículo 21 en la forma siguiente:

a) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión "representación judicial", la expresión "y extrajudicial"; y suprímese su acápite final, pasando el punto (.) seguido a ser punto aparte (.).

b) Derógase su inciso cuarto.

20. Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Todos los conflictos que se susciten entre los comuneros, o entre ellos y la comunidad, referentes al uso y goce de los terrenos y demás bienes comunes, serán sometidos a arbitraje del Directorio, que tratará de conciliar a las partes, de lo que se levantará acta. Si dicha conciliación no fuere acatada, en el plazo de treinta días después de consignada en el acta, la o las partes podrán acudir al juez de letras en lo civil del domicilio de la

comunidad.

El interesado presentará su demanda, por escrito, o verbalmente, ante el Secretario del Tribunal, el que en este último caso levantará acta de lo solicitado. La demanda se tramitará breve y sumariamente, con las siguientes modalidades:

Las partes podrán comparecer personalmente, sin el patrocinio de abogado; la conciliación será trámite obligatorio; antes de dictarse sentencia, se deberá oír al presidente de la comunidad y al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región en que estuviere situada la comunidad, y si lo estuviere en más de una, al de cualquiera de ellas. El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; la sentencia sólo será susceptible del recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado, y la Corte la agregará extraordinariamente a la tabla.

El mismo Tribunal deberá conocer de las sanciones aplicadas por la Junta de Comuneros en uso de las facultades de la letra e) del artículo 18, cuando sean de orden pecuniario, y no podrán llevarse a cabo sin este trámite.".

21. Modifícase su artículo 24 en la forma siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 24.- No podrán gravarse,

en todo o en parte, ni enajenarse parcialmente los terrenos comunes y los derechos de aprovechamiento de aguas de la comunidad, sino con el consentimiento de todos los comuneros, excepto cuando dicha enajenación o gravamen tenga por objeto desarrollar en esos terrenos algún proyecto por realizar por algún organismo de la Administración del Estado o municipal, y la Junta General de comuneros lo apruebe con el consentimiento del 50% de los comuneros asistentes.".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra "gravar" y la expresión "y enajenar", la siguiente frase: ", en todo o en parte,"; y elíminase, a continuación de la palabra "enajenar", la expresión "en todo o".

c) En su inciso tercero, intercálase, entre la palabra "asistente" y la coma (,) que la sigue, las dos veces que se emplea, la siguiente frase: "que representen, al menos, el 50% de los derechos inscritos".

d) Reemplázase el acápite final del mismo inciso por el siguiente: "Podrá, asimismo, por acuerdo de los dos tercios de los asistentes, que representen, al menos, el 50% de los derechos inscritos, autorizar al Directorio para arrendar, por un plazo máximo de diez años, los terrenos comunes y los derechos de aprovechamiento de aguas, con exclusión de los goces singulares. En caso de renovación del mencionado contrato, la Junta deberá otorgar su consentimiento al Directorio, para lo cual necesitará el mismo quórum mencionado anteriormente.".

e) Derógase su inciso final.

22. Modifícase su artículo 25 en la forma siguiente:

a) Deróganse sus incisos primero, segundo, tercero y cuarto.

b) Intercálase, como inciso primero, nuevo, el siguiente:

"Artículo 25.- A las comunidades constituidas y organizadas por esta ley, cuya solicitud hubiere sido aceptada por el Ministerio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto ley Nº 2.695, de 1979, ni ninguna otra norma de saneamiento dirigida a la constitución del dominio.".

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la palabra "regularizar", la frase ",mediante las normas del decreto ley Nº 2.695, de 1979,".

23. Modifícase el artículo 26 en la forma siguiente:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "de un tercio" por la expresión "del 50%".

b) Derógase el inciso segundo.

c) Agrégase el siguiente inciso,

nuevo:

"Sin embargo, cuando la modificación tenga por objeto transferir, donar o ceder al Ministerio de la Vivienda u a otro organismo del Estado, se estará a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de este decreto con fuerza de ley.".

24. Modíficase la letra b) del artículo 27, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la palabra "educación", el vocablo "salud", precedida de una coma (,).

b) Derógase el inciso tercero.

25. Modifícase el inciso primero del artículo 28 en la forma siguiente:

a) Reemplázase la frase "en los artículos anteriores" por "en este decreto con fuerza de ley.".

b) Agrégase la siguiente frase final: "En todo caso, regirá la norma del artículo 57.".

26. Sustitúyese, en el inciso primero de su artículo 31, la expresión "seis meses" por "un año,".

27. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 34, por el siguiente:

"Artículo 34.- Si las acciones señaladas en los artículos 30 y 31 se hicieren en contra de la comunidad, la demanda deberá ser notificada al presidente de la comunidad y al Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.".

28. Intercálase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Artículo 35 bis.- La Junta General de Comuneros designará una Junta de Vigilancia, que estará compuesta por un mínimo de tres comuneros y un máximo de siete, elegidos en la misma asamblea que nombre a los miembros del Directorio y de igual forma.

Sus facultades se establecerán en los estatutos y, entre ellas, deberán figurar las siguientes:

a) Controlar la plena correspondencia de las actuaciones del Directorio con el mandato recibido en las Juntas Generales de Comuneros y lo dispuesto en los estatutos y normas legales de las comunidades.

b) Revisar las cuentas e informar a la Junta General de Comuneros sobre el inventario y la contabilidad que presente el Directorio de la comunidad.

c) Velar por la integridad del patrimonio de la comunidad y por su entorno ecológico y

sus recursos naturales. Para el cumplimiento de esta facultad, la Junta de Vigilancia deberá ser consultada por el Directorio en forma previa a la ejecución de cualquier acción o actividad en que pueda estar comprometido el patrimonio de la comunidad, su entorno ecológico o sus recursos naturales, sin cuya aprobación no podrán ejecutarse.

Con todo, en caso de tener conocimiento de la materialización de acciones o actividades que atenten contra dichos valores, deberá denunciarlos al Directorio, a fin de que se suspenda su ejecución, estableciendo las responsabilidades del caso.

d) Convocar a Junta General Extraordinaria de Comuneros, en caso de infracción de las letras anteriores y de las disposiciones contenidas en el respectivo estatuto, por los dos tercios de los miembros de la Junta de Vigilancia, una vez por año calendario.

La Junta de Vigilancia dependerá exclusivamente de la Junta General de Comuneros y, en consecuencia, sólo responderá ante ésta.

Los miembros de la Junta de Vigilancia deberán cumplir los mismos requisitos que para formar parte del Directorio de la comunidad, y permanecerán en sus cargos por igual período.".

29. Modifícase el inciso primero del artículo 38 en la forma siguiente:

a) Intercálase, a continuación de la palabra "legítimo", la siguiente expresión: ",natural o adoptado,".

b) Suprímese la frase final: "En defecto de los hijos legítimos gozarán de preferencia, en igual forma, los hijos naturales y, a falta de éstos, los adoptados.".

30. Agrégase, al artículo 39, lo siguiente:

a) En su inciso final, en punto seguido (.), la frase: "En consecuencia, no podrá transferirse ni transmitirse el goce singular separado del derecho o cuota de la comunidad.".

b) Como incisos sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

"El asignatario de un goce singular distribuido en la forma establecida en la ley no podrá ser removido sin su expreso consentimiento.

Para los efectos del subsidio habitacional rural, las personas que figuren en la lista de comuneros en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º tendrán el derecho de acceder a dicho subsidio, siendo título suficiente figurar en la nómina de comuneros que esté debidamente inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.".

31. Modifícase su artículo 42 en la

forma siguiente:

a) En su inciso tercero, reemplázase la expresión "del 10% del total de los derechos inscritos" por la frase "del tres por ciento de los derechos inscritos".

b) En su inciso final, reemplázase la frase "tales derechos pasarán a repartirse entre los comuneros, a prorrata de sus cuotas" por las expresiones "éstos se adjudicarán en la forma establecida en el artículo siguiente".

32. Intercálase, a continuación de su artículo 42, el siguiente, nuevo:

"Artículo 42 bis.- Si el comunero no hiciere uso de su derecho o cuota en la comunidad, ésta podrá pedir que se declare, a su favor, la prescripción del derecho o cuota, ante el juez de letras en lo civil de la comuna o agrupación de comunas en que se encontrare situada la comunidad.

Se podrá pedir la adjudicación del derecho cuando el comunero dejare transcurrir más de dos años sin pagar las cuotas y obligaciones establecidas en la letra g) del artículo 18 de esta ley; cinco años sin participar, por sí o por otro en su nombre, en las Juntas Generales de Comuneros, o diez años sin residir o trabajar en la comunidad agrícola.

Sólo podrán adquirir estos derechos los hijos de los comuneros que figuren en la nómina respectiva. La adjudicación de estos derechos se hará

en la forma establecida en los estatutos. Este procedimiento se seguirá siempre que la comunidad adquiera cuotas o derechos a cualquier título.

Si ningún hijo de comunero pudiere o quisiere adquirir estos derechos, podrán distribuirse a prorrata entre todos los comuneros.".

33. Modifícase el artículo 43 en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la palabra "dividirse" por "liquidarse".

b) Suprímese, en el mismo inciso, la frase que dice: "previa autorización del Ministerio de Bienes Nacionales,".

c) Suprímese la frase final del inciso tercero, que dice: "La liquidación se sujetará a las normas establecidas en los artículos siguientes.".

d) Suprímese el inciso cuarto.

34. Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La liquidación se sujetará a las normas establecidas en los artículos siguientes, se efectuará por el juez que conoció de la gestión de saneamiento de la comunidad y deberá contar con un proyecto de parcelación, visado por el Ministerio de Bienes Nacionales.".

35. Reemplázase, en los incisos primero y segundo de su artículo 44, la palabra

"interesados" por "comuneros,".

36. Reemplázase el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Se podrá dividir o segregar una parte de los terrenos comunes para instalar en la parte segregada una industria, comercio u otro establecimiento que tenga vida económica independiente o cuando así lo requiera el interés general.

Asimismo, se podrán dividir o segregar determinados terrenos para caucionar obligaciones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión propuestos por el Directorio en beneficio de la comunidad.

Bastará para ello el acuerdo de la Junta General Extraordinaria, tomado por los dos tercios de los comuneros, que representen, a lo menos, el 70% de los derechos inscritos.

Con todo, la Junta General de Comuneros podrá autorizar la segregación o división parcial de sus terrenos comunes para establecer, en la parte segregada, propiedades individuales a favor de los que figuren en la nómina de comuneros, siempre que se haga con arreglo al siguiente procedimiento:

1º) El acuerdo deberá adoptarse en una Junta General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los asistentes, siempre que representen no menos del 50% de

los derechos inscritos. Sin embargo, los comuneros que se encuentren en mora por no pago de su cuota a favor de la comunidad por más de dos años y así lo acredite la Junta General de Comuneros, no serán contabilizados para el efecto de este quórum.

2º) La superficie segregada o dividida en ningún caso excederá del 5% de la superficie común total.

3º) Los comuneros que, al momento de adoptarse el acuerdo de segregar los terrenos comunes, hubieren iniciado o culminado el trámite de regularización de su goce individual por el procedimiento establecido en la ley Nº 18.353, quedarán excluidos de los beneficios de esta segregación.

4º) Para proceder a la parcelación de la superficie segregada, se dividirá la misma por la cantidad de derechos correspondientes a los comuneros beneficiarios, quienes podrán inscribir individualmente predios de superficie equivalente a los derechos o cuotas que posean en la comunidad. La asignación se determinará de común acuerdo por la Junta General de Comuneros.

Sin embargo, a los comuneros que posean un goce singular distribuido en la forma establecida en el artículo 18, se les asignará de preferencia el lugar en que se ubique el mencionado goce singular.

5º) El proceso de parcelación se realizará, en lo que correspondiere, atendiendo a lo

dispuesto en el Título III de este decreto con fuerza de ley.".

37. Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo .- Decláranse desafectadas de su calidad de uso público las aguas corrientes que escurran por cauces naturales, que constituyan sobrante, después de utilizados los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente.

Constitúyese derecho de aprovechamiento sobre estas aguas a favor de las comunidades agrícolas que puedan beneficiarse, conforme a la distribución que hará la Dirección General de Aguas.".

38. Sustitúyese el epígrafe que antecede al actual artículo único transitorio por "DISPOSICIONES TRANSITORIAS."

39. Derógase el artículo único transitorio.

40. Introdúcense los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1º.- Los comuneros que hubieren inscrito sus goces singulares en conformidad con lo establecido en la ley Nº 18.353 podrán, en el plazo de dos años, contados desde la fecha de publicación de esta ley, restituirlos al patrimonio de la comunidad de la que formaban parte esos terrenos.

Quienes no lo hicieren, no podrán transferir ni transmitir separadamente el dominio del goce singular y el derecho o cuota que les corresponda en el predio común, ni podrán solicitar la asignación de otro ni la ampliación del que posean.

La restitución de los goces singulares podrá efectuarse por documento privado, suscrito ante el Secretario Regional o el Jefe de la Oficina Provincial correspondiente, quienes actuarán como ministros de fe.

Dichos terrenos volverán al patrimonio de la comunidad, la cual deberá proceder a reasignarlos, al mismo comunero, en caso de que éste así lo solicite, en las mismas condiciones en que lo tenía, reasignación que deberá formalizarse conforme con el procedimiento previsto para la asignación de los goces singulares.

A los comuneros que hicieren uso de esta facultad se les restituirá el porcentaje de su derecho o cuota que les fue deducido al inscribir el goce singular.

Artículo 2º.- Las comunidades agrícolas ya constituidas y organizadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, gozarán de personalidad jurídica a contar de la publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio respectivo, fije el texto

refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura.".

ARTICULO SEGUNDO.- Derógase el artículo 2º de la ley Nº 18.353.".

***

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 7°, inciso final; 22 y 42 bis, se aprobaron en general, por la unanimidad de 78 votos, de 116 señores Diputados en ejercicio, en tanto que en particular, por la unanimidad de 70 votos el primero, y con el voto conforme de 69 señores Diputados los dos últimos, de 120 en ejercicio, en el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en todos los casos.

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados